

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 26'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría. — Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan del ejercicio pasado de 1886-87 como de los de años económicos anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.— El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Sesión de 25 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Casuso.—Cemborain.—Escribano.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—Gómez Herrero.—Lengo.—Massa.—Monedero.—Moral.—

Murcia.—Negro.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Rojo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Conceder á Doña Juliana Fernández, viuda de D. Martín Quiñones, empleado que fué en esta Secretaría, un socorro de 250 pesetas para costear el entierro, abonándose esta cantidad con cargo á Imprevistos.

Dar de baja definitiva en el Hospicio por diferentes faltas reglamentarias á los acogidos Emilio Rodríguez, Segundo Bezco, Juan Bermejo, Eduardo Marchante, Joaquín Fernández, Timoteo Liebres, Luis Anglada, Luis de Gracia, Miguel Sánchez, Cristóbal Pérez, Luis Auñón, Federico Olivares, Ramón Más, José Sanz, Basilio Pérez, Agustín Moreno, Joaquín Feito, Juan José Casanova, José María Fernández, Mariano Oliva, Francisco Bretón, Antonio Duque, Severiano Villalta, Fernando de la Conserva, Benito Ortíz, Valentín Luis Madrazo, Bienvenido Martínez, Félix Balbuena, Jesús Crespo, Manuel Gómez, Antonio Gómez, Andrés Quiroga, Juan Candela, Luis Sáenz, Manuel Ramos, Francisco Cebolla, Antonio Cebolla, Eusebio Torres, Celio de Luis, Antonio Villanueva, Antonio de la Hoz, Vicente Giner, José Magro, Norberto González, Victorio Fuentes, Andrés Bermejo, Vicente Díaz, Gabriel Horcajo, Isidoro Resa, Angel de Juan, Luis Cepillo, Manuel Barajas, Carlos Martín, Bernardo Vega, Ricardo de la Peral, Joaquín Moyano y Florentino Avitero González.

Quedar enterada de una comunicación del Director del Hospicio dando cuenta de la inversión dada á un donativo de 250 pesetas remitido por el Sr. Gobernador para dar á los acogidos un extraordinario en la comida.

Dar las gracias á los Sres. Marqués de Portago y Obispo de Madrid por haber hecho un donativo al Hospicio de 20 camas de hierro, 20 jergones de muelles, 110 sábanillas y 110 fundas de almohada con destino á las Hijas de la Caridad.

Quedar enterada de que el Sr. Conde de la Romera no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Disponer que la cuenta de conducción

de un cuadro del pensionado D. José Alcázar Tejedor á la Exposición de Bellas Artes desde Roma, se abone con cargo á la pensión que disfruta el interesado.

Entrando en la orden del día se procedió á la elección de un Vocal y un suplente para la Junta provincial de Sanidad, entendiéndose, á propuesta del señor Presidente, que desempeñarían estos cargos respectivamente los Sres. Diputados por el orden en que figuren en la candidatura, ó sea el 1.º Vocal numerario y el 2.º suplente.

Verificada la votación por papeletas, resultaron elegidos los Sres. Pérez de Soto por 18 votos y Martínez Aedo por 21, habiendo obtenido tres votos el señor Massa.

El Sr. Pérez de Soto rogó se le relevase en el cargo para el cual acababa de ser elegido, por no permitirle sus ocupaciones desempeñarlo y por no haber sido citado á las reuniones de esa Junta desde que en Noviembre empezó á formar parte de la misma.

El Sr. Presidente manifestó que no era posible admitir la renuncia del señor Pérez de Soto, y tanto menos cuanto que, según su misma manifestación, no puede estorbarle el cargo para sus ocupaciones.

En votación ordinaria se acordó no admitir la renuncia del Sr. Pérez de Soto.

Seguidamente se procedió á la discusión del proyecto de Reglamento para el Hospital provincial.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 201 al 223 inclusive, en la forma siguiente:

DE LOS ENFERMEROS MAYORES.

Art. 201. Habrá dos Enfermeros Mayores, que serán los Jefes inmediatos de los Porteros, mozos de sala y enfermeras, faroleros y demás destinados á los distintos departamentos. Y aunque los mozos de la Comisaría, Despensa, Almacén y Botica dependerán, como siempre, de sus Jefes naturales, no se desentenderán en cuanto concierna á su conducta de estar sujetos á la vigilancia de los Enfermeros, por lo que les guardarán los respetos debidos.

Art. 202. Serán sus obligaciones: vigilar con asiduidad á fin de que mozos y enfermeras observen el más puntual cumplimiento de los deberes que les incumben y que las limpiezas de las salas, patios y galerías, escaleras, retretos, etc., así como las de las vasijas de los alimentos y demás

usos, se hagan dos veces al día en todo tiempo, y la de los sillicos y orinales una en invierno y dos en verano, ó las que fueren necesarias y exija la buena higiene.

Art. 203. Revisarán á menudo las vasijas y útiles destinados para el alimento de los enfermos, sin tolerar que se haga un uso indistinto de ellos, sino el determinado y fijo que corresponde, ni que dejen de conservarse con el debido aseo y curiosidad, poniendo especial cuidado en examinar se mantengan siempre bien estañados los que por su clase deban reunir esta circunstancia, impidiendo sean maltratados.

Art. 204. Presenciarán en las salas que les sea posible la distribución de las comidas, cenas y desayunos para que en ellas se cumpla con exactitud lo dispuesto por los Profesores y se observen los modales y dulzura que merece la desgracia: harán bajar á la cocina las raciones que resulten sobrantes, bien por la salida ó muerte de algunos pacientes antes de comidas, ó por cualquiera otra causa, dando parte á la Dirección del resultado y de las faltas que noten en la alimentación, condimentación y peso de las raciones, concurriendo al efecto á la cocina cuantas veces puedan.

Art. 205. Rondarán con frecuencia las enfermerías para que reine en ellas el mayor orden y sosiego é impedir los juegos y reuniones en las camas ó corrillos que puedan alterar la tranquilidad tan necesaria á los enfermos, procurando que los sirvientes de guardia no las dejen abandonadas un momento, y que desempeñen con puntualidad los cargos que respectivamente les incumban; las reconocerán, con especialidad en las horas de entrada pública, para que se guarde la debida compostura y no den á los enfermos alimentos nocivos á su salud, sofocando cualquiera perturbación del orden y disponiendo que los mozos hagan salir las gentes á las horas establecidas para que queden expeditas al tiempo de practicar las demás operaciones del servicio.

Art. 206. Debiendo alternar ambos Enfermeros Mayores entre sí, el que esté de guardia no se separará en todo el día y noche del Hospital y estará al frente de cuanto ocurra en las enfermerías, practicando las más repetidas visitas á diversas horas de la noche, con particularidad á las doce, para ver si los mozos y enfermeras de guardia dan el caldo de dietas, que los sirvientes estén con la debida vigilancia é impedir que se alberguen con los mismos personas extrañas al Establecimiento.

Art. 207. No faltará por las mañanas al acto de la entrega de las leches de cabra y de burra, además del mozo encargado

de distribuir las a los enfermos, haciendo que se verifique a la hora competente, exigiendo su justa medición y buena calidad; y caso de no satisfacerle estas condiciones, dará parte al Decano y al Director.

Art. 208. Pondrá pronto y eficaz remedio a cualquier entorpecimiento que advierta en el servicio de los enfermos, dando parte en seguida a la Dirección de cualquier acontecimiento de alguna gravedad que ocurra.

Art. 209. Recorrerá las salas por la mañana a la hora en que deben levantarse los mozos para hacer que asistan a sus respectivas obligaciones; concurrirá a la botica a las horas de la entrega de los medicamentos para saber si acuden todos los mozos que están obligados a ello, y asistirá sin excusa a la visita que debe hacer por la noche el Profesor de guardia con objeto de atender a las necesidades que se presenten.

Art. 210. Hará que la puerta principal de entrada del Establecimiento se cierre a las horas prevenidas en este Reglamento, no permitiendo que el Portero abra después a Practicante ni mozo alguno, a no ser que haya obtenido permiso del Decano o del Director.

Art. 211. En el caso de faltar al orden en la enfermería por los mismos pacientes, podrá trasladar a los que atienden a él a la sala de corrección, siempre que no haya inconveniente en ello por el estado de su salud, a juicio del Profesor de la sala o del de guardia si aquél no estuviera presente.

Art. 212. Todos los días dará parte a la Dirección el de guardia de las novedades que hayan ocurrido durante la misma.

Art. 213. Los dos Enfermeros Mayores tendrán indistintamente las atribuciones siguientes:

1.ª Reprender y amonestar a los mozos y enfermeras por sus descuidos y negligencias en la asistencia de los enfermos, y aun castigarlos con el recargo de guardias y velas, dando parte al Profesor de la sala y a la Dirección, y con mayor motivo de las faltas de gravedad que requieran castigos de mayor rigor.

2.ª No trasladarán enfermeras ni mozos sin contar antes con la anuencia del Profesor de la sala.

3.ª Firmarán los vales para las vasijas y objetos para la limpieza, cuyos documentos serán visados por el Interventor.

4.ª Llevarán el alta y baja de todos los sirvientes de las enfermerías, para lo cual tomarán noticias de las admisiones y despedidas de mozos, dando parte a la Dirección de las bajas que ocurran por enfermedades u otros motivos con objeto de que mientras permanezcan rebajados del servicio no se les abonen sus haberes o raciones.

5.ª Por último, vigilarán para que no se aproxime persona alguna, bien sea dependiente, enfermo o de fuera de la casa, a los cadáveres de los que fallecen en el Establecimiento, hasta que reunido con el Practicante y Enfermero, le reconozcan los tres juntos y tomen nota de cuanto se le hubiese hallado, entregándola después a la Dirección. Cuando los expresados dependientes faltaren a esta obligación o hubiesen hecho el reconocimiento sin concurrir los demás, el Enfermero Mayor dará parte a la Dirección para que recaiga el castigo merecido, cuidando de presenciar él y los Practicantes primeros de salas dichos reconocimientos cuantas veces le sea posible.

DE LAS ENFERMERAS

Art. 214. Son unas sirvientas destinadas a auxiliar a las Hijas de la Caridad en la asistencia de las enfermas. Habrá el número absolutamente indispensable para las necesidades del servicio, el cual se fijará por el Decano de acuerdo con el Director.

Art. 215. Serán admitidas por el Director y tendrán la obligación de aplicar todos los remedios tópicos, como sangui-

juelas, cataplasmas, sinapismos, unturas, frotos, enemas, calas y demás de fácil ejecución, y todo lo demás que corresponde a la asistencia de las enfermas; harán cuanto se les mande por el Practicante primero o Hijas de la Caridad, con las cuales pueden alternar en guardias y velas.

DE LOS MOZOS DE ENFERMERÍA

Art. 216. Habrá en cada sala el número de mozos proporcionado al de los enfermos, y pernoctarán dentro del Establecimiento.

Art. 217. Es de su obligación:

1.º Conducir a las salas desde las diferentes oficinas del Hospital todos los efectos y utensilios que sean necesarios para el servicio de los enfermos, su cama, alimentos y medicinas.

2.º Ayudar a los Practicantes y Hermanas de la Caridad a levantar los enfermos para limpiarlos, hacerles la cama o variar de postura a los postrados o imposibilitados por sus dolencias de ejercer movimientos.

3.º Cuidar del barrido y limpieza de sus salas respectivas, que harán al menos tres veces al día, desempeñando además todo el servicio mecánico de las mismas.

4.º Conducir los cadáveres al depósito.

5.º Ejecutar cuantos trabajos mecánicos les designen sus Jefes, siempre que estén en relación con el mejor servicio y orden dispuesto para el buen régimen del Establecimiento.

Quando ingrese algún enfermo en la sala, preparará inmediatamente la cama, colocándole luego en ella. Hará con frecuencia las camas, dirigido por la Hermana de la Caridad, a todos aquellos enfermos a quienes esto no perjudique, debiendo para obrar con más acierto, preguntar al Profesor: interin lo verifica, colocará al enfermo bien abrigado, en otra portátil que habrá en cada sala para el objeto.

Art. 218. Mudará la ropa de la cama cuantas veces sea necesario a los que padezcan diarreas, limpiándolos con cuidado a fin de evitar que se ulceren; y cuando esto suceda, lo advertirá desde luego al Profesor para que le disponga los remedios que juzgue convenientes.

Art. 219. Ayudará a los que no puedan bajar de las camas cuando salgan a hacer sus deposiciones, y cuidará de cubrirlos cuando estén descubiertos.

Art. 220. Tendrá especial cuidado de que las vasijas de cada enfermo estén muy limpias: dará escupideras a los de pecho que las necesiten, procurando que se viertan oportunamente del mismo modo que las destinadas para las deyecciones, con objeto de evitar que perciban mal olor los pacientes inmediatos y se vicié la atmósfera.

Art. 221. Acompañará a los enfermos al departamento hidroterápico, y asistirá uno todos los días a la visita con el Profesor para prestar los servicios que le ordene, y de noche también asistirá a la visita con el Profesor de guardia, acompañándole si es a deshora.

Art. 222. No saldrán los enfermeros del Establecimiento sino estando francos de servicio y en los días y horas que se les designe.

Art. 223. En las salas de hombres habrá constantemente un enfermero de guardia que, a más de sus obligaciones generales, tiene la de avisar al Practicante de guardia cuantas novedades ocurran en las salas durante la noche.

Se leyó el art. 224, en la forma siguiente:

DE LOS PORTEROS

Art. 224. Los Porteros permanecerán constantemente en las porterías sin faltar de ellas bajo pretexto alguno. Abrirán las puertas en todo tiempo al amanecer y cerrarán en invierno a las diez y en verano a las once de la noche, no permitiendo la entrada después de dicha hora, por ningún concepto, a los que tienen la obligación de

pernoctar en el Establecimiento. Se exceptúan de esta disposición el Gobernador civil, Jueces de primera instancia, Diputados provinciales y Profesores del Cuerpo.

El Sr. Massa propuso que la puerta del Hospital permanezca abierta toda la noche, a fin de evitar descuidos perjudiciales a los enfermos.

El Sr. Negro manifestó que no podía admitir la enmienda, y fué aprobado el art. 224.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 225, 226 y 227, en la forma siguiente:

Art. 225. Abrirán inmediatamente a cualquier hora de la noche cuando acudieren enfermos o heridos, avisando al Profesor de guardia, al Practicante y al enfermero o camilleros para que se conduzcan a las salas y sean pronta y convenientemente socorridos.

Art. 226. No permitirán entrar ni salir a persona alguna embozado ni cubierto de cualquier otro modo, y deberán reconocer cuantos bultos se introduzcan o saquen: los primeros para evitar se lleven a los enfermos alimentos o cosas que puedan serles nocivas; y lo segundo para que no se sustraigan ropas, medicamentos, alimentos o cualquier otro efecto perteneciente al Establecimiento.

Art. 227. Tampoco consentirán entren más de dos personas acompañando a cada uno de los enfermos que ingresen, ni que penetren so pretexto de visita ni bajo ningún otro concepto más que en las horas destinadas a entrada general, no dejando llevar armas, palos, etc.

Se leyó el art. 228, en la forma siguiente:

Art. 228. A las cuatro en verano y a las cinco en invierno tocarán la campana correspondiente para que los sirvientes se levanten en el acto y procedan a barrer las salas, hacer las camas, dar los medicamentos, leches y demás, según está prevenido.

A propuesta de los Sres. Massa y Corral, y con la conformidad del Sr. Negro, se acordó que el barrido de las salas se haga en invierno a las seis de la mañana; y con esta modificación fué aprobado el artículo 228.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 229 al 319 inclusive, en la forma siguiente:

DEL INGRESO Y ADMISIÓN

DE LOS ENFERMOS EN EL HOSPITAL

Art. 229. Habrá un cuarto, próximo al de guardia de los Profesores, destinado para los reconocimientos, con todos los utensilios necesarios, tales como cama, asiento, lavabo, etc., y dos sillas de brazos para trasladar a las salas los enfermos que no puedan ir por su pie, lo que verificarán los dos mozos camilleros, que estarán permanentes en la portería a las órdenes del Profesor de guardia en lo relativo al servicio: en este local, o si no en un punto próximo a la portería, habrá camillas para traer de sus casas a los enfermos que lo soliciten, pagando al Establecimiento lo estipulado en la tarifa.

Art. 230. Reconocido el enfermo por el Profesor de guardia, le entregará una papeleta en que se designe la sala y número a que va destinado, y le acompañarán los camilleros a la Comisaría de entradas a fin de hacer los asientos y recibir la papeleta de ingreso, conduciéndole a continuación a la enfermería a que sea destinado.

Art. 231. Serán admitidos en el Hospital provincial los enfermos de toda clase de dolencias que por su estado reclamen algún tratamiento, exceptuando los que padezcan enfermedades cutáneas contagiosas, crónicas o afecciones venéreas y sífilíticas, y los dementes. Si éstos, por el estado

de su enajenación mental o por razones de seguridad, necesitan ser corregidos y no pueden ser conducidos en el acto al Hospital de Leganés u otro análogo, se recibirán en calidad de depósito, previa orden del Gobernador o de la Excm. Diputación provincial, debiendo trasladarse a uno de aquellos en cuanto su estado lo permita.

Art. 232. Si los que padecen enfermedades venéreas y cutáneas, crónicas y contagiosas, tuviesen al mismo tiempo otras dolencias de distinta naturaleza, se admitirán en el Hospital siempre que estas últimas, por su gravedad e importancia, exijan un tratamiento preferente; pero serán trasladados al Hospital especial cuando después de curados los demás afectos persistiese la dolencia cutánea o sífilítica y su estado permitiese dicha traslación.

Art. 233. Si admitido un enfermo en el Hospital se desarrollasen en él síntomas de enfermedad perteneciente a otro, sólo será trasladado cuando su nueva dolencia se halle exenta de complicaciones con otras de la misma naturaleza y sea de tal gravedad que exija su traslación.

Art. 234. Se destinarán los pacientes a las salas, procurando que los de dolencias análogas por su sitio y naturaleza se hallen reunidos en unas mismas enfermerías en cuanto esto sea posible.

Art. 235. Habrá salas de distinguidos destinadas a los individuos de ambos sexos que paguen sus estancias en el modo y forma que disponga la Diputación provincial.

Art. 236. Los utensilios para el servicio de estas enfermerías serán cómodos y decentes, en proporción a la cantidad que satisfagan por sus estancias, que harán efectivas según lo dispuesto por la Superioridad para este asunto.

Art. 237. Las camas de hierro contendrán dos colchones y un jergón recién hechos, almohadas con sus fundas, sábanas, colchas y las mantas necesarias según la estación. También habrá para cada enfermo una silla, mesa de noche y una cómoda, sin perjuicio del completo servicio para las comidas y necesidades naturales.

DE LA TRASLACIÓN DE CADÁVERES AL DEPÓSITO: ENTIERROS Y AUTOPSIAS.

Sepultureros.

Art. 238. Los cadáveres no permanecerán en las salas más que dos horas después del fallecimiento. No se practicarán las autopsias ni las disecciones hasta pasadas las veinticuatro horas, si la muerte fuese natural, y pasadas cuarenta y ocho si la muerte fuese repentina, a no ser que se observen síntomas de putrefacción, en cuyo caso podrá hacerse antes, a juicio de los Profesores. Las inhumaciones se harán transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

Art. 239. Para saber las horas que transcurrieron desde la defunción, el Practicante de la sala hará constar la hora del fallecimiento en la papeleta de entrada y el Ayudante Mayor en la del reconocimiento del cadáver.

Art. 240. Los días de inhumación el Enfermero Mayor de guardia, bajo su responsabilidad, pasará al depósito y no permitirá que los sepultureros coloquen en el carro a los que no lleven las horas de defunción que se expresan en el artículo anterior.

Art. 241. Existirá un local a propósito para que se depositen los fallecidos en el Establecimiento, estarán con decencia y respeto, y allí permanecerán las veinticuatro horas siguientes en sus cajas respectivas, trasladándose después al cementerio en el carro fúnebre destinado a este objeto.

Art. 242. Habrá el número de mozos sepultureros necesarios, a juicio de los Jefes, para desempeñar este servicio, hallándose de guardia uno constantemente para recibir en el depósito los cadáveres a las horas, cuidando todos de la esmerada limpieza y

pulcritud de este sitio, haciendo irrigaciones y fumigaciones siempre que fuese preciso, y evitando por todos los medios la infección del aire.

DE LA CONSULTA Y CURA PÚBLICA

Art. 243. La Consulta y cura pública de este Hospital, á cargo de un Profesor de número, será desempeñada bajo la dirección de éste, y como auxiliares por el personal siguiente:

Un Ayudante Mayor.

Un Practicante de primera clase.

Uno idem de segunda idem.

Uno idem de tercera idem.

Un Ordenanza.

Las horas de abrirse la Consulta serán en verano á las siete de la mañana y en las demás estaciones á las ocho.

Art. 244. Los empleados de este departamento tienen la obligación de asistir todos los días á las horas señaladas y permanecer en él el tiempo necesario hasta dar por terminada la cura de todos los enfermos que á ella concurran.

Art. 245. El Ayudante Mayor es el Jefe inmediato de los Practicantes de este departamento. Estará encargado de auxiliar al Profesor y de hacer por sí aquellas curas que á juicio del mismo no puedan ni deban hacerse por los Practicantes.

Tendrá á su cargo el libro talonario que con este objeto existe en la Consulta, en el que deberá consignar la filiación, antecedentes patológicos, diagnóstico, tratamiento y resultado del mismo.

Será de su obligación el hacer los estados mensuales y mandarlos al Decanato todos los meses el día 3, después de revisados por el Profesor encargado, con el V.º B.º del mismo.

Extenderá las fórmulas ó recetas que se expidan á los enfermos ó inscribirá en libreta diariamente los medicamentos que, con la firma del Profesor, se hayan de pedir á la botica, así de los que han de reponerse en el botiquín y sean necesarios para la cura, como de aquéllos que se faciliten á los enfermos.

Está obligado á conservar en buen estado los instrumentos que, bajo recibo escrito y firmado por el Profesor haya pedido al Arsenal y tenga á su cargo para uso de los enfermos de la Consulta, siendo responsable de ellos.

Cuidará de tener la provisión necesaria de hilas, vendajes, frascos de cristal, etc., con los demás accesorios de curas, guardándolos bajo llave, siendo responsable de todos ellos.

Art. 246. Es obligación de los Practicantes de primera y segunda clase hacer las curas de todos los enfermos que les indique el Profesor, y auxiliar al Ayudante Mayor en aquellas que estén á su cuidado.

Art. 247. Deberán todos los días encontrarse en la Consulta una hora antes de la destinada á las curas, para que en unión del Practicante tercero preparen todo cuanto sea necesario en el aparato para la curación de los enfermos.

Facilitarán á los que necesiten cura doble ó triple los medicamentos necesarios para ella, siempre que así sea ordenado por el Profesor.

Tendrán á su cargo el surtido de vendajes que el Profesor juzgue necesario, y será de su responsabilidad la conservación de ellos, debiendo de responder siempre del número que de cada clase hayan recibido, á no acreditar con el V.º B.º del Profesor que de su orden se le han llevado los enfermos, pidiendo en este caso, con el citado documento, la reposición de los que le faltasen.

El Practicante primero sustituirá al Ayudante Mayor en sus ausencias y enfermedades.

Art. 248. El Practicante de tercera clase ayudará al de primera y segunda en las curas que por el Profesor se les haya encargado, y hará bajo la dirección de aquél

la aplicación de todos los medicamentos, tópicos y vendajes.

Llevará todos los días, después de concluida la consulta, á la oficina de Farmacia la libreta de los medicamentos, tanto internos como externos, que se hayan prescrito, acompañándole el Ordenanza con las vasijas necesarias para ello, que deberá cuidar vayan muy limpias y clara y distintamente rotuladas.

Por la tarde, á la hora designada para la entrega de éstas, tiene obligación de presentarse de nuevo con el Ordenanza para recogerlas, enterándose del número y clase de medicamentos que recibe, para exigir en el acto, con presencia del libretín, los que faltasen.

Hecho cargo de ellos pasará á depositarlos en el departamento, colocándolos con el orden debido para que estén dispuestos y nada falte para la cura del día siguiente.

Es igualmente su obligación hacer por la tarde el cambio de vendaje sucio y el pedido del que deba reponerse; asimismo inspeccionará el trabajo de limpieza que está á cargo del Ordenanza.

Art. 249. Éste cuidará del orden en la presentación de enfermos á la cura y del aseo del departamento, prestando los servicios mecánicos que el Profesor juzgue necesarios.

DEL ARSENAL QUIRÚRGICO Y DEPARTAMENTO DE VENDAJES

Art. 250. Este departamento estará bajo la dirección de un Profesor de número, quien tendrá á sus órdenes:

Un Ayudante Mayor.

Un Practicante primero.

Dos Practicantes segundos.

Un Practicante tercero.

Dos Ordenanzas.

Este personal será elegido por el Profesor, hará el servicio de guardia permanente en el Arsenal, cuidará de la limpieza y conservación de los instrumentos, asistirá á las operaciones que ocurran con el instrumental necesario y empleará por sí los instrumentos ó aparatos que ordenen los Profesores cuando por su complicación ó delicadeza no puedan entregarse á los Practicantes de las salas.

Art. 251. El Ayudante Mayor designado por el Decano á propuesta del Profesor para este cargo, deberá reunir á una conducta intachable y sana moral, el conocimiento del nombre del autor, usos, mecanismos y aplicación científica de todos los instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos. Será responsable ante el Profesor encargado de Arsenal de todo lo existente en el departamento, que recibirá por inventario.

Art. 252. Cada tres meses se hará un recuento del instrumental existente, del inutilizado y del que nuevamente se haya adquirido, rectificando por medio de notas, que se añadirán al inventario general, los cambios que en aquél hayan ocurrido, para que se forme al fin de cada año otro nuevo, en el que se incluyan ó eliminen los instrumentos ó aparatos que deban ó no figurar en él.

Art. 253. Los indicados recuentos del instrumental se verificarán precisamente todos los años en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, levantándose acta de haberse verificado, firmada por el Ayudante y Profesor encargado, que se remitirá al Decano con las observaciones que de esta investigación se consideren necesarias, para que se proceda desde luego á exigir la responsabilidad á quien corresponda y ordenar las reposiciones que deban hacerse.

Art. 254. No se facilitará en este departamento instrumentos ni objeto alguno de curación que no esté autorizado con papeleta escrita y firmada por el Profesor de la sala donde ha de usarse, y con recibo firmado por el Ayudante Mayor correspondiente, que es el único responsable.

Art. 255. Todos los instrumentos que se piden para la visita de mañana deberán ser devueltos, perfectamente limpios, después de ella aunque hayan de necesitarse por la tarde, pues en este caso se volverán á pedir con las mismas formalidades. Todos los días dará parte al Profesor encargado de los Ayudantes Mayores que hubiesen faltado á esta disposición para imponerles el castigo que por su desobediencia mereciesen.

Art. 256. Quedarán custodiados en sus respectivos estuches y armarios todos los instrumentos, cuya llave guardará el encargado, dejando fuera un armario separado ó *arsenal de urgencia*, una colección de los que pueden necesitarse para casos extraordinarios, que podrán entregarse por disposición del Profesor de guardia con las mismas formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 257. Si en algún caso rarísimo, hiciera falta un aparato ó instrumento de aquellos que por su delicadeza y no frecuente uso estén guardados en armario distinto del destinado para los de *operaciones urgentes*, se pasará aviso por el ordenanza al Ayudante Mayor, encargado del departamento, para que se presente inmediatamente á facilitarle.

Art. 258. Los aparatos á que se refiere el anterior artículo son por ahora: *las máquinas eléctricas, el termo-cauterio de Paquelens, aspirador neumático de Dielafoy, microscopio y esfigmógrafo*; los que no podrán entregarse á los Practicantes de sala, pues su uso queda reservado exclusivamente á los Profesores ó al mismo Ayudante Mayor encargado del arsenal quirúrgico.

Art. 259. Siempre que haya que hacer alguna operación, el Ayudante de la sala respectiva pasará aviso al Ayudante Mayor del departamento, que á su vez lo hará al Profesor encargado del arsenal quirúrgico el día anterior, para que mande preparar todos los instrumentos necesarios, según pedido que, por escrito, deberá hacer el Profesor de la sala.

Art. 260. Si después de terminada la operación se hubiese extraviado algún instrumento ó inutilizado durante ella, lo hará presente al Profesor encargado ó al Decano para que disponga lo conveniente á su reparación ó composición por medio de vale escrito, firmado por el Profesor que haya practicado la operación.

Art. 261. El Ayudante encargado del Arsenal tendrá también bajo su responsabilidad todo lo existente en el aparato de la Plaza de Toros; cada vez que haya algún herido que socorrer dará parte al Decano, expresando la operación ó cura que se haya hecho y el vendaje ó apósito que se ha aplicado, á fin de que por vale sea repuesto para la función inmediata. Antes de empezar las corridas de toros de la temporada girará una visita de inspección por la enfermería de la Plaza por si hiciese falta la reposición en el aparato de alguno de los objetos que debe contener.

Art. 262. Caso de enfermedad ó ausencia, sólo podrá sustituir al Ayudante Mayor encargado del Arsenal quirúrgico, el Practicante primero del mismo departamento.

Art. 263. En el Arsenal quirúrgico se llevarán los libros ó cuadernos necesarios para las anotaciones siguientes:

Un índice de salas para guardar los recibos.

Otro para anotar el instrumental que se uso diariamente, expresando dónde lo usan, fechas, estuches donde se hayan sacado, etc.

Otro para el cargo de vendajes que cada uno de los Ayudantes tendrá, bajo su responsabilidad, en sus respectivas salas.

Y otro donde se anoten los instrumentos que se adquieran y las composturas que se hagan.

Art. 264. Tiene además el Ayudante Mayor de este Departamento la obligación

de intervenir directamente en la distribución y conservación de los vendajes nuevos ó de uso diario que han de cambiarse por el limpio devuelto del lavadero, procurando que los ordenanzas lo tengan colocado por clases para su más fácil distribución á las enfermerías.

Art. 265. Para hacer entrega á los Practicantes primeros de las salas se recontará el vendaje del aparato y el aplicado á los enfermos por el Ayudante del Arsenal, en presencia del Ayudante de la sección á que corresponda la sala y de los Practicantes entrantes y salientes, y, hallándolo conforme, firmarán en la hoja correspondiente del libro núm. 3. En el caso de faltar algún vendaje de los que constituyen el cargo, se dará por los Ayudantes Mayores parte respectivamente al Sr. Decano y al Profesor encargado del Arsenal. Cuando un enfermo sea dado de alta con vendaje ó se fugue con el que tenga aplicado, se hará constar en libreta y pedirá su reposición por medio de vale firmado por el Profesor de la sala.

Art. 266. Para evitar el extravío de vendajes se pasará nota diariamente á este departamento por el Decanato de las altas y bajas de los Practicantes á fin de que cuando varien de enfermería ó sean dados de baja por cualquier motivo se les pueda hacer responsables tanto al saliente como al entrante de cuantos vendajes le fuesen entregados, descontándoles de su haber las faltas que de aquéllos hubiere, no legitimadas, debiendo firmarse en el libro el nuevo cargo y descargo respectivo. Las infracciones que sobre cualquiera de los puntos arriba indicados observase, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Decano para su oportuna corrección.

Art. 267. Para hacer el cambio diario de vendaje sucio, el Practicante hará dos listas del que haya de canjear: la una la firmará y entregará al mozo encargado del cambio, y con la otra, resellada por el que recibió el vendaje sucio, se podrá presentar á cobrar el vendaje limpio; la primera la guardará el mozo para formar con todas ellas una relación de lo que se ha entregado sucio de las enfermerías.

Art. 268. Cuando por efecto del uso se halle inutilizado algún vendaje, el Ayudante encargado lo dará de baja y presentará una relación del mismo para que el Profesor disponga su entrega en el almacén.

Art. 269. La entrega al lavadero se hará por lista firmada por el Ayudante Mayor en que conste el número y clase de vendajes que se han entregado y la fecha, haciéndose con igual formalidad su devolución y pasando nota en ambos casos al Decano. El cambio se verificará en invierno á las siete y media y en verano á las seis y media de la mañana, y por la tarde en todo tiempo después del despacho de botica.

Art. 270. Por medio de vales diarios, firmados por el Profesor, se pedirá al almacén la dotación de hilas, mantas de algodón, piernas de sábana y demás objetos que hayan de distribuirse en las enfermerías según se necesiten.

Art. 271. Todos los meses expedirá, por medio de vale firmado por el Profesor del arsenal, la cantidad de vendajes necesarios para reponer la inutilizada en el mes anterior.

Art. 272. Todos los pedidos del arsenal deberán ir autorizados por el Profesor ó llevar el V.º B.º del Sr. Decano.

DEL DEPARTAMENTO HIDROTERÁPICO, ELECTROTERÁPICO Y PNEUMOTERÁPICO

Art. 273. Este Departamento estará á cargo de un Profesor de número que tendrá á sus órdenes:

Un Ayudante Mayor.

Un Ordenanza.

Un Mecánico.

Art. 274. El Ayudante Mayor designado para este servicio es el mismo de la

Cura pública, y tendrá á su cargo todos los utensilios y material fijo y móvil de que esté dotado este Departamento y los que correspondan á las secciones hidroterápica, electroterápica y pneumoterápica. Dirigirá la aplicación de baños generales ó locales dispuestos por los Profesores, procurando se den á la temperatura y por el tiempo y duración marcada en la papeleta que ha de presentarse firmada por el Profesor de la respectiva sala.

Art. 275. La aplicación de los medios hidroterápicos dispuestos por los Profesores tendrán lugar diariamente de nueve á diez de la mañana para las enfermerías de mujeres, y de diez á once para las de hombres.

Art. 276. Todos los enfermos que no puedan ir por su pie al departamento hidroterápico, y que á juicio del Profesor deban ser trasladados á él, serán conducidos con el mayor cuidado por dos mozos de la sala en bayaste con un colchón y las ropas de su propia cama.

Art. 277. Acompañarán á las enfermas una Hermana de la Caridad y una enfermera, con sábanas limpias para secar á cada una de aquélla, é igualmente acompañarán á los hombres el Practicante de guardia y un mozo, también con sábanas limpias.

Art. 278. El Practicante primero, ó quien haga sus veces, entregará á la Hermana de la Caridad en el departamento de mujeres, y al Practicante de guardia en el de hombres, una papeleta en que conste el nombre y apellido del enfermo, su edad, diagnóstico y prescripción balneoterápica, firmada por el Profesor de la sala, sin cuya papeleta el Ayudante Mayor de este departamento no permitirá el uso de aquellos medios.

Art. 279. Cuando el baño haya de darse en las enfermerías, se trasladará á ellas el Ayudante Mayor, previo aviso del Practicante primero de la sala, para que en su presencia se dé al enfermo del modo y forma prescrito por el Profesor, dando instrucciones al Practicante de guardia, á la Hermana de la Caridad ó enfermera, si tuviese que asistir á otros en distintas salas, para que se cumpla por éstos todo lo dispuesto por el Profesor.

Quando se instalen los gabinetes electroterápico y pneumoterápico, recibirá el Ayudante Mayor una instrucción redactada por el Profesor de este departamento, con el V.º B.º del Decano, á la que deberá atenderse en todas sus partes.

DEL MUSEO ANATÓMICO

Art. 280. El Museo anatómico, fundado en 1851 á expensas de los Profesores del Hospital provincial, fué restaurado por cuenta del Establecimiento en 1864. Este departamento estará á cargo de un Profesor de número, que será Director conservador, y de un Ayudante Mayor, que será el mismo encargado del Arsenal quirúrgico.

Art. 281. A las órdenes del Director-conservador estará el Ayudante Mayor el cual hará cuanto éste disponga, como colocaciones, numeración de las piezas anatómicas, rotulación expresiva del órgano ú órganos que representan, y si las piezas son patológicas, además de las lesiones que expresen, se consignará el número de la sala, el nombre del profesor clínico que le haya recogido y una historia sucinta del padecimiento.

También habrá á las órdenes del Director un mozo que reúna las cualidades que exija este cargo.

Art. 282. Llevará también el libro donde se anoten los gastos originados durante el año económico en este Departamento, el cual servirá de comprobante á los recibos y notas que lleve la Dirección del Establecimiento.

Art. 283. Abrirá el Museo todos los días, excepto los feriados, dos horas por

la mañana, las que variará según lo disponga el Decano, y permanecerá durante ellas para facilitar dentro del local los objetos que los Profesores gusten estudiar.

Si éstos desean consultar algunas de las obras que existen en este Departamento, lo manifestarán así al Ayudante Médico con veinticuatro horas de antelación para que éste, previa la venia del Director conservador, se las facilite, previo recibo.

Art. 284. El Ayudante Mayor será, en ausencia del Director-conservador, el responsable del buen orden y custodia de los objetos y libros que contiene el Museo, cumpliendo exactamente las órdenes é instrucciones que con este fin reciba de aquél.

No permitirá el mozo-ordenanza se extraiga del Museo absolutamente ninguno de los objetos y libros que contiene, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

DESPENSA

Art. 285. La despensa es la oficina destinada á recibir y expender los artículos para la alimentación de los enfermos, carbón, leña, loza y vidriado que se consuma en el Establecimiento. Se hallará á cargo de la Superiora de las Hijas de la Caridad y desempeñado por dos de sus Hermanas, un escribiente para ayudarlas á tomar las cuentas, y dos mozos.

Art. 286. Es obligación de las encargadas hacerse cargo, con asistencia del Interventor, de todos los expresados artículos, vigilando rigurosamente para que sea en cantidad y calidad de las mismas circunstancias buenas que expresan los contratos, desechando todos los que no las reuniesen. Llevarán para esto un libro de entrada y salida de géneros, en términos que puedan saberse en cualquier día las existencias.

Art. 287. Suministrarán á la cocina todos los artículos que se expresan en los resúmenes diarios que, con presencia de las libretas de la sala, se forman en la Comisaría para alimentos de los enfermos.

También lo harán de los correspondientes á todas y cada una de las clases que disfrutan ración en especie, sujetándose para esto á las órdenes que acerca del alta y baja de los mismos se les comunique por la Dirección, y formando esta dependencia resúmenes mensuales en los que conste, con separación, el ajuste diario y separado de cada clase.

Art. 288. Los géneros que se pidan á la despensa y no sean de dotación fija, se suministrarán por vales firmados por los Profesores que los pidan, visados por el Interventor, y de ello se formará resumen por separado.

Art. 289. También se formará de los suministros que se hagan á la botica, ya por dotación fija, ya por vales extraordinarios, é igualmente de carbón, leña, loza y vidriado que diesen á todas las dependencias, cuyos documentos servirán para justificar las cuentas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 290. En los primeros días de cada mes presentará las cuentas de los géneros que comprendan las existencias anteriores, los recibidos, lo gastado en el último y la existencia para el siguiente, acompañando los documentos justificativos, para que, puesto el conforme del Interventor y V.º B.º del Director, se archive en la Dirección.

Art. 291. Se abrirá la despensa por las mañanas á las seis en verano y á las siete en invierno, y por las tardes á las cinco en verano y á las cuatro en invierno, cerrándose en todo tiempo una hora después de dar las comidas y cenas.

Art. 292. El escribiente asistirá en los días y horas que fije la Superiora encargada de la despensa para evacuar los trabajos correspondientes á la misma, y los mozos permanecerán las horas en que se halle abierta, desempeñando el servicio mecánico y cuanto se les encargue.

COCINA

Art. 293. Se hallará la cocina á cargo de dos cocineros: uno jefe y otro auxiliar, que le suplirá en ausencias y enfermedades, y disfrutarán del sueldo que se consigne en presupuesto. Tendrá á sus órdenes cinco mozos.

Art. 294. El cocinero mayor vigilará escrupulosamente y sin interrupción para que todo se encuentre aseado, perfectamente limpias las ollas, peroles y cuantos utensilios existan en la cocina, cuidando que lo estén también las personas que los manejan, en términos que el extraordinario aseo de esta cocina llame la atención de cuantos la visiten.

Art. 295. Procurará que los mozos partan iguales las raciones, para que cada enfermo reciba lo que le corresponde, y distribuidas después en las ollas hará que se espumen, sazonen y cuezan convenientemente, y no den más caldo que el debido para que sea tan bueno como debe ser.

Art. 296. Las sopas de arroz, fideos y sémolas, los asados, fritos, huevos y demás alimentos, deben también hacerse y sazonzarse con el esmero que requiere la inapetencia en que por lo regular se hallan los desgraciados á quienes se les ordena, y esto debe ser un estímulo para no omitir medio alguno, á fin de que salgan todos tan agradables á la vista y gustosos al paladar como sea posible, no empleando, sin embargo, exceso de sal, pimienta ni otras especias que pueda perjudicar á los enfermos.

Art. 297. Ha de cuidar, finalmente, de que los alimentos estén en debida forma y prontos para repartirse en las enfermerías á las horas que se marcan en este Reglamento.

Habrá siempre un mozo de guardia en la cocina, que cuidará de que siempre haya suficiente cantidad de agua caliente para los baños que puedan disponerse á las horas extraordinarias.

DE LOS ALIMENTOS

Art. 298. Los alimentos de que podrán disponer los Profesores para los enfermos son los siguientes:

Pan, arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leche de burras, de cabras y de vacas, vino común, patatas, garbanzos, acelga, y en caso de necesidad, manos de carnero, gallinas, ternera, merluza, bizcochos y vino de Jerez.

Art. 299. Para alimentaciones más frugales habrá sustancias de arroz y de pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas que se preparan en la Botica.

Art. 300. Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes. Dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de sustancia de arroz simple, dieta de sustancia de arroz compuesta, dieta de sustancia de pan simple, dieta de sustancia de pan compuesta, dieta láctea, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola; media para sopa, media ración, media de asado, media de puchero por necesidad; ración entera, expresándose siempre si ha de ser con vino ó sin él, cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, leche ó huevos.

Art. 301. Dieta absoluta: no se administrará ningún alimento.

Dieta de caldo: una taza de caldo cada cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz simple: un kilogramo de sustancia, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de sustancia de arroz compuesta: un kilogramo, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de sustancia de pan simple y compuesta: igual cantidad y distribución que la de arroz.

Dieta láctea: dos litros, que se distribuirán como las anteriores.

Media para sopa: dos tazas de sopa hervida, una para comer otra y para cenar, pre-

paradas con 60 gramos de pan cada una y el caldo correspondiente.

Dieta de arroz: 120 gramos de arroz cocido, mitad para comer y la otra mitad para cenar, con el desayuno correspondiente.

Dieta de fideos: igual cantidad y distribución que la de arroz y el mismo desayuno.

Dieta de sémola: 120 gramos, distribuidos en comida y cena.

Ración. Comida: una taza de sopas variadas, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tocino. Cena: una taza de sopas, variadas, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne guisada, y el desayuno correspondiente.

Ración al mediodía: la comida de la ración y una taza de sopa por la noche.

Media de asado: las mismas cantidades de pan y carne, pero ésta asada, una taza de sopa y el desayuno correspondiente.

Art. 302. Cuando haya de suministrarse vino con los alimentos indicados en el artículo anterior se expresará así por el Profesor, indicándose la cantidad.

Art. 303. Los desayunos correspondientes á la ración y media de sopa serán: sopa de ajo, compuesta de 90 gramos de pan y ocho gramos de aceite, ó 30 gramos de chocolate, ó un huevo con 80 gramos de pan cada uno.

Art. 304. Cuando el Profesor lo considere necesario podrá disponer 30 gramos de chocolate y 60 de pan para tomar por la tarde, bajo la fórmula de chocolate de tarde, ó bien chocolate doble, si el desayuno fuese de la misma especie.

Art. 305. Los alimentos, para distinguirlos, además de las cantidades y variedad señaladas para los enfermos en general, podrán constar, si el Profesor lo dispone, de 60 gramos de pasas, 180 gramos de ternera, de merluza, un cuarto de gallina y una chuleta de carnero para comida y cena.

Art. 306. Cuando un Profesor considere necesario disponer que algún enfermo tome media ración de manos de carnero, ó carne de gallina, ó de merluza, se entenderá compuesta de las cantidades de pan y sopa expresadas en su lugar, á más de la ración que se pida á la hora de las comidas, y una taza de sopas por la noche; y si se prescribe ración entera se substituirá la carne guisada de la cena por la ración de carnero, gallina ó merluza. Estas prescripciones se harán por medio de vale ó papeleta firmada por el Profesor, además de expresarse en el recetario general de la sala.

Art. 307. Los desayunos serán á las siete de la mañana en todo tiempo; la comida del mediodía á las doce, y la cena á las siete de la tarde, también en todas las épocas del año, dándose los chocolates por la tarde á las cinco. Las leches se distribuirán á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno.

HIGIENE HOSPITALARIA

Art. 308. Todas las enfermerías tendrán un friso de azulejos hasta la altura de las ventanas, estando estucadas todas sus paredes. Estarán los mozos encargados de limpiarlas ó lavarlas bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad.

Art. 309. La limpieza de las salas se practicará á las cuatro de la mañana en verano y á las cinco en invierno, y el segundo barrido, después de las visitas de la mañana. No se permitirá fregar las enfermerías más que cuando lo dispongan los Profesores de las mismas.

Art. 310. Las ventanas estarán abiertas durante las horas de la limpieza y á las que marque el Profesor de la sala en vista de la distinta orientación y ventilación de las mismas. En las salas en que sea necesario se pondrán ventiladores en las ventanas.

Art. 311. El número de enfermos será siempre proporcionado á la capacidad de las

enfermerías, y no se permitirá jamás su aglomeración colocando una tercera fila de camas, para evitar las condiciones deletéreas de un aire impurificado.

Art. 312. La distancia que habrá entre las camas será de un metro cuarenta centímetros, y dichos espacios estarán cubiertos para que los enfermos no reciban al levantarse la impresión fría del pavimento.

Art. 313. El pavimento será de baldosa fina para que no se conserve la humedad cuando se friegue, cuya operación se procurará hacer sin gran profusión de agua.

Art. 314. Habrá en todas las enfermerías mamparas portátiles de lona, pintadas, para poder aislar los enfermos epilépticos y moribundos de las miradas de los demás, así como camas especiales para coreicos, asmáticos y epilépticos. Igualmente se tendrán sillones con ruedas para que los paralíticos e impedidos puedan salir de la cama algún tiempo y descansar de su constante e incómodo decúbito, sacándolos alguna vez a respirar el aire libre de las galerías y patios.

Art. 315. La ropa sucia de las enfermerías se cambiará diariamente, sin permitir que quede depositada cerca de la sala, para evitar la infección del aire. Los colchones de los que han fallecido y toda la ropa procedente de enfermedades infecciosas se trasladará a la cámara de desinfección, así como las ropas de los enfermos o sus vestidos cuando tengan parásitos, para destruir en ambos casos todos los gérmenes morbosos.

Para cumplir lo preceptuado en este artículo se creará una cámara de desinfección.

Art. 316. Siendo conveniente, como medida higiénica, que todos los enfermos, siempre que sea posible, tomen un baño general de limpieza a su ingreso en el Hospital, habrá en cada piso del edificio dos bañeras con sus correspondientes termosifones para dicho objeto. Habrá asimismo en todas las enfermerías dos lavabos en comunicación con una cañería del canal de Lozoya, para que los pacientes tengan el aseo y limpieza necesarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 317. En todo lo relativo al buen orden y conducta moral de los empleados de la Plana menor del servicio Médico-farmacéutico dentro de los Establecimientos, ya sea durante el desempeño de sus funciones cerca de los enfermos, ya sea fuera de estos actos, dependerán y estarán sujetos a los Directores de los respectivos Establecimientos, y tomarán aquéllos desde luego las disposiciones que juzguen convenientes para corregir las faltas que observen, dando cuenta de éstas y de los castigos que impongan, al Sr. Decano del Cuerpo, para que se anoten en las respectivas hojas de servicio. Las de respeto y consideración por los Practicantes a los Sres. Profesores de sus respectivas salas, a los señores Ayudantes Mayores y empleados de la Administración que intervienen más o menos en la asistencia de los enfermos, serán consideradas como graves, y se dará inmediatamente conocimiento de ellas a la Excelentísima Diputación ó en su caso a la Excm. Comisión provincial para la separación inmediata del individuo que las cometiere. No serán atendidas las reclamaciones que sobre cualquiera clase de castigos se hagan, pasadas las primeras veinticuatro horas de su imposición y anuncio en sitio correspondiente.

Art. 318. No podrá ser habilitado de la Plana menor del servicio Médico-farmacéutico ningún individuo que a ella pertenezca, en sus dos Secciones Médico-quirúrgica ó Farmacéutica, incluso los Ayudantes Mayores.

Art. 319. Atendiendo siempre a las necesidades del servicio Médico de los enfermos, a su mayor y más esmerada asisten-

cia, y a fin de ocurrir a las que en circunstancias extraordinarias puedan presentarse, el Sr. Decano del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia provincial, como Jefe superior del servicio Médico, queda autorizado, no sólo para hacer cumplir en todas sus partes cuanto se previene en este Reglamento, sino también interpretar y resolver las dudas que sobre sus disposiciones puedan surgir, haciendo en él, si fuese necesario, las alteraciones que fuesen convenientes, de acuerdo con los Sres. Visitadores de los Establecimientos y Comisión de Beneficencia de la Diputación provincial.

Se leyó el art. 320 en la forma siguiente:

Art. 320. Los Jefes de servicio y Ayudantes Mayores constituirán en lo sucesivo una sola clase, con la denominación de Ayudantes Mayores, dotados cada uno con el sueldo anual de 997 pesetas 50 céntimos, empezando a contarse la duración del empleo de cada uno de estos individuos desde la fecha en que se apruebe este Reglamento.

El Sr. Massa propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Negro, que este artículo quedase suprimido.

Sin discusión fué aprobado el artículo 321, en la forma siguiente:

Art. 321. Quedan derogados todos los Reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Excm. Diputación provincial anteriores a la aprobación del presente Reglamento.

Sin discusión fueron aprobados los cuatro capítulos referentes a la parte eclesiástica, en la forma siguiente:

PARTE ECLESIASTICA

CAPITULO PRIMERO

DEL CLERO

Artículo 1.º El Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia provincial se compondrá del número de Capellanes que en la actualidad forman la nómina ó plantilla, sin perjuicio de poderse aumentar si necesidades extraordinarias lo exigiesen y la Excelentísima Diputación provincial lo creyere conveniente.

Art. 2.º Los Capellanes que forman parte del Cuerpo Eclesiástico y que prestan sus servicios en el Hospicio, Hospital de San Juan de Dios, Casa de Maternidad, Inclusa y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se registrarán para el cumplimiento de su Sagrado Ministerio por los Reglamentos de sus respectivos Asilos, pero siempre bajo la dirección del Sr. Capellán Decano, Jefe del Cuerpo.

CAPITULO II

CAPELLÁN DECANO

Art. 3.º El Capellán Decano será el Jefe del Cuerpo Eclesiástico, y como tal respetado y obedecido por todos los señores Capellanes, por los dependientes de la iglesia y por todos los subalternos del Establecimiento en todo cuanto dispusiere para el mejor servicio espiritual de los enfermos.

Art. 4.º El Capellán Decano comunicará a los Capellanes todas las disposiciones y acuerdos que reciba de la Excm. Diputación provincial cuando tengan relación con el servicio que prestan en el Hospital provincial ó en los demás Establecimientos benéficos.

Art. 5.º Establecerá el turno de guardia que deben observar los Capellanes en los dos departamentos en que están divididas las enfermerías del Establecimiento, procurando la igualdad posible en el trabajo y eligiendo para el de mujeres los que su prudencia crea más convenientes.

Art. 6.º Vigilará que el cambio de guardias no se haga entre los Capellanes del Establecimiento sin su licencia, y esto, cuan-

do una causa justificada lo exija, procurando que cumplan en todas sus partes las obligaciones que en este Reglamento se les impone, con toda exactitud posible, corrigiendo, si alguna falta notase, con suma caridad y prudencia.

Art. 7.º Pondrá especial atención para que en la administración de Santos Sacramentos y celebración de Divinos Oficios se observen todas las ceremonias prescritas por la Iglesia y Ritual Romano, no tolerando infracción alguna, cuidando que la renovación de la Sagrada Forma se verifique a su debido tiempo y que estén constantemente encendidas las lámparas que alumbran al Santísimo en la iglesia y Oratorio.

Art. 8.º Visitará por sí mismo las taquillas que hay en las enfermerías, cuidando de que estén provistas de todo lo necesario para administrar a los enfermos el Santo Sacramento de la Extremaunción.

Art. 9.º Cuidará de que en los actos religiosos y en las enfermerías se presenten los Capellanes siempre con traje talar y corona abierta.

Art. 10. Cuidará de la conservación de las alhajas, vasos sagrados, ornamentos y demás efectos que figuran en el inventario; procurando promover el culto y vigilar la limpieza de la iglesia y oratorio del Establecimiento, manifestando a la Excelentísima Diputación provincial cuando tenga necesidad de renovar ornamentos ó componerlos.

Art. 11. Dispondrá que todos los días se celebren por los señores Capellanes de guardia dos misas en el oratorio de las Hermanas a las horas de costumbre, y otras dos, por lo menos, en la iglesia los domingos y días de precepto, para que puedan acudir los dependientes del mismo a cumplir con este precepto religioso.

Art. 12. Fijará la hora en que deban celebrarse las funciones y funerales que por los finados en el Establecimiento mandasen hacer los interesados, cobrando por unas y otros los derechos que se consignan en el Arancel de Colecturía, de cuyas cantidades se hará cargo, dando cuenta mensualmente a la Excm. Diputación provincial en la forma que dicho Arancel previene.

Art. 13. Llevará un libro talonario donde se exprese con toda claridad las cantidades de que se haga cargo, el concepto del mismo, nombre y apellido de la persona interesada, como así también el del fallecido por quien habrá de celebrarse el funeral, entregando a los interesados su correspondiente talón con todos los requisitos expresados.

Art. 14. Llevará otro libro, que se titulará «Cumplimiento de cargas eclesiásticas», en el que se anotarán las pías memorias afectas al Establecimiento, con expresión del número de misas de cada una y el nombre de la persona piadosa por quien fué fundada.

Art. 15. Acompañará en las cuentas mensuales de Colecturía una relación de las misas rezadas que durante el mes hubiesen celebrado los Capellanes de guardia, firmada por los mismos y expresando la memoria por quien han sido aplicadas, para que, previo el conforme del Sr. Interventor y visto bueno del Sr. Director del Establecimiento, le sea satisfecho su importe por la Depositaria de la Excm. Diputación provincial.

Art. 16. Facilitará a los Capellanes de guardia un cuaderno mensual, donde puedan consignar a la salida de ella los Sacramentos que hubiesen administrado, nombre del enfermo, números de la sala y el de la cama que ocupe, como así también las defunciones ocurridas en su cuartel durante las veinticuatro horas de la guardia, consignando también en el mismo si algún enfermo hubiese fallecido sin recibir los Santos Sacramentos, expresando

la causa que lo hubiere impedido, cuyo cuaderno se entregará al final de cada mes al Sr. Capellán Decano, el que lo revisará minuciosamente y archivará en su oficina.

Art. 17. Manifestará a todos los empleados y dependientes que vivan en el Establecimiento la obligación que, como cristianos, tienen de cumplir con el precepto de Comunión Pascual durante el tiempo que la Iglesia dispone.

Art. 18. Solicitará diariamente del Excelentísimo Ayuntamiento, por medio de sus respectivos expedientes, las sepulturas de caridad necesarias para el enterramiento de los fallecidos en los Establecimientos benéficos dependientes de la Excm. Diputación provincial.

CAPITULO III

CAPELLANES PENITENCIARIOS

Art. 19. El Clero del Hospital provincial es el encargado de la asistencia espiritual de los enfermos, cuyo ministerio desempeñará con todo el celo y caridad posible, siempre bajo la dirección y vigilancia del Sr. Capellán Decano.

Art. 20. Los Capellanes penitenciaros que en la actualidad presten sus servicios en el Hospital provincial, se distribuirán para el turno de guardia en los dos cuarteles ó departamentos en que éste está dividido, formando, por consiguiente, dos secciones.

Art. 21. Tendrán el derecho los Capellanes más antiguos de elegir departamento, como así también la hora de las Misas que se celebren en la iglesia los días de precepto, y en las de los entierros, obediendo siempre lo que el Sr. Capellán Decano disponga respecto al cuartel de mujeres.

Art. 22. Harán la guardia por turno riguroso, entrando a la una del día, y no la abandonarán, bajo ningún pretexto, hasta ser relevados a la misma hora del día siguiente, sin que puedan separarse de sus cuarteles respectivos durante la misma.

Art. 23. Siempre que el Capellán de guardia tuviere necesidad de salir del cuartel, bien a pasar la visita ó para administrar algún Sacramento, consignará en la tablilla que hay al erecto en la puerta del mismo, la sala ó enfermería en que se encuentra, para que con facilidad y prontitud puedan avisarle si el estado de algún enfermo reclamase su espiritual asistencia.

Art. 24. Al verificarse el relevo, que será a la una del día, los Capellanes entrantes y salientes de guardia se reunirán en la Sacristía, y presididos por el más antiguo, rezarán la vigilia de costumbre por los pobres que fallecen en el Establecimiento, y después de concluida, el saliente informará al entrante de las novedades que tenga pendientes en su departamento, puesto que los Sacramentos que administre los dejará consignados en el cuaderno de guardia, que firmará al ser relevado.

Art. 25. Los Capellanes de guardia al pasar la visita se enterarán minuciosamente del estado de los enfermos para visitar a distintas horas del día y de la noche a aquellos que su gravedad lo reclame, exhortándoles a la paciencia y conformidad, y escuchando con la mayor caridad a los que le llamen, bien sea para confesarse voluntariamente ó para recibir algún consejo.

Art. 26. La principal hora de pasar las visitas será después que los Profesores facultativos concluyan las suyas, para enterarse si han ordenado que se administre el Santo Viático a algún enfermo, con el fin de prepararle a una buena confesión y administrárselo después.

Art. 27. Cuando el Profesor de la sala, en las visitas ordinarias, ó el de guardia en las extraordinarias, dispusiesen algún Sacramento, con la circunstancia de *statim*, lo administrará inmediatamente sin es-

perar á la hora en que tenga que administrar á aquellos que no ofrezcan tanta gravedad.

Art. 28. Siendo el Hospital provincial un Asilo donde ingresan enfermos de todas nacionalidades, y por consiguiente donde pudiera existir alguno que se negase á recibir los Santos Sacramentos cuando el Profesor lo hubiese dispuesto, el Capellán de guardia le exhortará con toda caridad y paciencia; pero si sus reflexiones fuesen infructuosas, lo comunicará al Sr. Capellán Decano para que adopte las disposiciones que su prudencia le dicte á fin de lograr convencerle.

Art. 29. Si á pesar de las exhortaciones del Capellán de guardia y del señor Capellán Decano, hubiese algún enfermo que se negase á recibir los Santos Sacramentos por pertenecer á otra religión que la C. A. R., y en caso de que falleciese, se avisará inmediatamente al Sr. Capellán Decano para que disponga el depósito del cadáver en sitio distinto de los que fallecen en el seno de la Iglesia Católica, como así también para que solicite del Excmo. Ayuntamiento la sepultura correspondiente.

Art. 30. El Capellán de guardia tendrá especial cuidado, después de que se administre algún Sacramento, de que se coloque sobre la cabecera del enfermo la tablilla correspondiente al Sacramento recibido, con el fin de que el Capellán que le releve pueda visitar con frecuencia á aquellos cuya gravedad reclame sus exhortaciones y consejos, leyéndoles la recomendación del alma y aplicándoles la indulgencia concedida *in articulo mortis* y la que hubiere especial para los que fallecen en el Hospital, alentándoles en tan penoso trance con palabras de resignación y de consuelo.

Art. 31. Los enfermos que por falta de oído no pueden hacer sus confesiones en la enfermería, serán trasladados á otra pieza inmediata, si el estado de su dolencia lo permitiese, á juicio del Profesor de la sala; pero si lo impidiese, se valdrán los Capellanes de aquellos medios que les dicte su prudencia, bien sea por señas, bien escuchando el relato que el enfermo por sí sólo le haga, excitándole al dolor de sus culpas con toda prudencia y caridad.

Art. 32. Si al tiempo de administrar los Santos Sacramentos á los enfermos notase el Capellán irreverencias ó falta de respeto en las enfermerías, las corregirá con dulzura; pero si no bastasen sus amonestaciones, dará parte al Sr. Capellán Decano para que éste, de acuerdo con el Sr. Director del Establecimiento, procedan á su castigo; lo mismo hará cuando en las enfermerías oyese palabras obscenas ó que desdigan de la compostura que en ellas debe guardarse, corrigiendo siempre con amor y caridad á los que las pronunciaron.

Art. 33. Cuando se celebre en las enfermerías del Establecimiento algún matrimonio *in articulo mortis*, al que precederá siempre la orden del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico, asistirá el Capellán del cuartel á que la enfermería corresponda, tomando nota del nombre y apellidos del enfermo, sala y número de la cama que ocupe, nombre y apellidos de la persona con quien lo contrae y el del Sr. Cura que lo celebre, como así también la parroquia á que pertenezca, dando cuenta de todo por medio de oficio al Sr. Capellán Decano para que éste lo haga á la Dirección, con el fin de que proceda á la rectificación de la partida de ingreso.

Art. 34. Los Capellanes de guardia dirán la misa en el oratorio de las Hermanas, el del departamento de mujeres á las cinco de la mañana y el de hombres á las ocho, para poder ambos asistir después á las que se celebren en la iglesia.

Art. 35. Además de las obligaciones que para la mejor asistencia espiritual de

los enfermos se consignan, será de cargo de los Capellanes del Establecimiento las misas de los días festivos y domingos en el lugar y hora que designe el Capellán Decano, asistir á las funciones que se celebren en la iglesia, ya como Ministros del celebrante, ya con sobrepelliz; celebrar las misas que en cumplimiento de las cargas les correspondan, y obedecer al Sr. Capellán Decano en todo lo que dispusiere para el cumplimiento mejor y más exacto de todo lo que en este Reglamento se dispone.

CAPÍTULO IV

DEPENDIENTES DEL DECANATO ECLESIASTICO

Art. 36. Los dependientes del Decanato eclesiástico son: el Escribiente, el Sacristán, los acólitos, los sepultureros, y el guarda del cementerio.

Art. 37. Es obligación del Escribiente asistir todos los días del año, sin excepción de los festivos, á la oficina del Decanato eclesiástico y Colecturía, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, y á las dos los días festivos, donde verificará todos los trabajos de la misma bajo la dirección del Sr. Capellán Decano, cuyas disposiciones acatará y cumplirá siempre con toda exactitud.

Art. 38. El Sacristán será el encargado de las llaves de la iglesia y sacristía, las que custodiará con sumo celo, como así también las de los cajones y armarios donde se guardan los ornamentos y alhajas que para el culto diario son necesarios, procurando que la iglesia y dependencias de la misma estén siempre limpias y que las lámparas que alumbran al Santísimo no se apaguen nunca; asimismo es de su obligación acompañar al Capellán del departamento de hombres en la administración de Sacramentos.

Art. 39. El Acólito primero será el encargado de ayudar las misas en el oratorio de las Hermanas, de acompañar al Capellán de guardia del departamento de mujeres en la administración de Sacramentos, y después de concluida esta obligación, bajará á la iglesia para ayudar al Sacristán en todo lo que fuere necesario.

Art. 40. El Acólito segundo ayudará las misas en la iglesia y estará á las órdenes inmediatas del Sacristán, á quien obedecerá y respetará siempre.

Art. 41. Los Sepultureros turnarán en la guardia del depósito de cadáveres, procurando siempre la mayor limpieza y aseo en ambos depósitos, como así también en el departamento en que verifican las autopsias los Sres. Profesores del Establecimiento.

Art. 42. Llevarán un libro que les facilitará el Sr. Capellán Decano, en donde con la mayor claridad anotarán los cadáveres que ingresan en el depósito, la sala y número de la cama de que proceden, los Sacramentos que hubieren recibido, la hora de la defunción y la de entrada en el depósito, cuyo libro presentará diariamente, á las once de la mañana, en la oficina del Sr. Capellán Decano, firmado por el que esté de guardia.

Art. 43. Al ingresar los cadáveres en el depósito exigirá á los mozos que los conduzcan la papeleta que, firmada por la Hermana de la sala de donde procedan, debe acompañar á todo cadáver, la que le servirá para anotar en el libro todo lo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 44. Siendo los depósitos de cadáveres un lugar sagrado, no permitirá el sepulturero de guardia que penetre en ellos persona alguna sin descubrirse, ni que se pronuncien palabras irreverentes, para lo cual será el depositario de las llaves y el responsable si alguna falta hubiere.

Art. 45. Anotará en el libro la salida de todos los cadáveres, expresando los que

sean judiciales, los que paguen entierro y los que se entierren de caridad, cuyo libro entregará al final de cada mes en la oficina del Sr. Capellán Decano para su archivo, recogiendo todos los días de dicha oficina los talones que para el enterramiento de los cadáveres de caridad, que el señor Capellán Decano habrá solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento, y se han de entregar en el cementerio al ser inhumados los cadáveres.

Art. 46. No se entregará ningún cadáver para hacerle la autopsia sin que se presente la orden correspondiente, que deberá ir autorizada por el Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico y por el de los Capellanes.

Art. 47. Del cumplimiento exacto de las obligaciones expresadas, como así también de si hubiere alguna falta, dará parte diario el Sepulturero Mayor al Sr. Capellán-Decano para su conocimiento y efectos oportunos.

Art. 48. El guarda del cementerio del Hospital provincial encargado de su custodia y vigilancia, abrirá las puertas del mismo á la salida del sol y las cerrará al anochecer para que las familias de los fallecidos puedan durante el día visitar las sepulturas de sus deudos ó amigos.

Art. 49. Siendo el cementerio un lugar sagrado, procurará tenerlo con toda limpieza, para lo cual no podrá tener en él aves ni animales de ninguna clase, procurando que la puerta de la capilla esté siempre cerrada, á no ser que alguna persona piadosa quisiera visitarla, en cuyo caso la abrirá.

Art. 50. Manifestará, siempre que le pregunten las familias por la sepultura de alguno de los inhumados en el cementerio, la fila y número que ocupa éste, valiéndose para ello del libro que tiene al efecto, sin que por esto pueda exigir retribución alguna.

Art. 51. Además de las obligaciones expresadas, dará parte al Sr. Capellán-Decano de las necesidades que ocurran en el cementerio para que éste, de acuerdo con el Sr. Director del Establecimiento las provea.

Seguidamente se acordó que el reglamento del Hospital provincial, con las modificaciones introducidas, pase á una Comisión de corrección de estilo, compuesta de los Sres. España, Negro y Massa.

También se acordó por unanimidad, á propuesta del Sr. Massa, un voto de gracias para el Sr. Negro por haber sido ponente en la confección de este reglamento.

Terminadas las horas de reglamento se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los asuntos pendientes y varios dictámenes de la Comisión de Hacienda.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Según lo dispuesto en el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Julio último, durante los seis primeros meses del año económico actual, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo, los dueños de fincas adjudicadas, ó que se adjudiquen, á la Hacienda pública, podrán retraerlas, pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación, y todos los gastos del expediente.

En su virtud y por lo referente á adjudicaciones hechas por débitos de Contribuciones, esta Delegación ha acordado interesar muy encarecidamente de los Sres. Alcaldes que, en bien del mejor

servicio y en interés de sus administrados, adopten inmediatamente los medios de publicidad más eficaces, hasta el de notificación individual, para que dicha disposición llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles en sus respectivos distritos municipales.

Asimismo se advierte á los dueños de las fincas de que se trata, que para conseguir el retrato ó liberación de las mismas ha de dirigirse á esta Delegación instancia suscrita por los deudores ó persona que legalmente les represente, en la que se haga constar el pueblo, año económico y contribución á que correspondan el débito motivo de la adjudicación, así como la clase, situación, cabida y linderos de la finca, ofreciendo verificar el pago de los descubiertos en el momento en que se le comunique.

Madrid 4 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Madrid

Circular.

Llegado el plazo señalado por instrucción para que los Ayuntamientos ingresen en Tesorería el cupo del primer trimestre de consumos y sal del año económico corriente de 1887-88, la Administración de mi cargo invita y requiere á las Corporaciones municipales de la provincia, para que lo efectúen antes del día 20 del presente mes con el fin de evitarles los perjuicios del apremio, que no podrá menos de expedir contra los morosos, si, lo que no es de esperar, á ello dieran lugar.

De igual manera se advierte á los que no hubiesen saldado su cuenta por los impuestos de consumos, cédulas personales y descuentos sobre haberes de empleados municipales por ejercicios anteriores, lo verifiquen también antes de la mencionada fecha, pues en otro caso la Administración adoptará las medidas convenientes para la realización de los descubiertos que existan por referidos conceptos.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el derribo de las casas números 13 y 13 duplicado de la calle de Don Pedro y 25 de la de San Isidro de esta capital, y aprovechamiento de los materiales que del mismo resulten, bajo el tipo de 12.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de la Sección, visada por la persona que el Excmo. señor Alcalde determine.

La subasta tendrá lugar el día 18 de

Agosto de 1887, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de diez á doce de la mañana todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Cadalso.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se saca á pública subasta la construcción de tres lienzo de pared para una obra que se proyecta en esta localidad, en tres remates independientes entre sí bajo el tipo de 400 pesetas cada uno de los dos primeros y de 490 pesetas el último todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cadalso 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Eugenio García.

Cercedilla

El domingo 14 del próximo mes de Agosto en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, con autorización superior, tendrá lugar la venta en pública subasta de 388 piezas de maderas de pino de origen fraudulento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores para el remate.

Cercedilla Julio 29 de 1887.—El Alcalde, Natalio Martín.

Pezuela de las Torres

Por incompatibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 750 pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales para la asistencia de una á cien familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de hacer ajustes particulares con los demás vecinos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á mi autoridad en término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que sólo serán admitidas á los que posean título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, según dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Pezuela de las Torres 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Espartosa.

San Martín de la Vega

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio actual de 1887-88, se hace saber á los contribuyentes por el presente anuncio á fin de que en el término de ocho días puedan examinarlos en la Secretaría municipal y producir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Victorio Chapado y Rincón.

Torrelaguna.

No habiendo podido procederse á la aprobación del presupuesto carcelario de este partido, formado para el presente ejercicio, por no haber concurrido comisionado alguno por los Ayuntamientos de los pueblos interesados en aquél, se convoca nuevamente á dichos Ayuntamientos para que procedan á nombrar cada cual un comisionado que concurra á la Sala Consistorial de esta villa el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que con los que concurran se tomará acuerdo, sin derecho á reclamación por parte del que no esté representado.

Torrelaguna 27 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. José Medina y Brusa, Capitán Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minaadores y Fiscal nombrado para el proceso contra el soldado del segundo batallón del expresado regimiento Luis Almela Pérez.

A los Sres. Jueces de la ciudad y provincia de Madrid, á quienes se dirige la presente requisitoria, para que se sirvan cumplirla, hago saber que por disposición del Sr. Coronel de este regimiento instruyo causa criminal contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón Luis Almela Pérez por delito de desertión, cuyo individuo desertó del cuartel el día 10 de Julio del presente año, y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los Sres. Jueces que tan luego la reciban ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado soldado, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de la Montaña de esta Corte. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta Corte, remitiéndose un ejemplar en el que esté contenida esta diligencia.

Dada en Madrid á 21 de Julio 1887.—José Medina.

Filiación que se cita.

Luis Almela Pérez, hijo de Joaquín y de Antonia, natural de Murcia, parroquia de San Andrés, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia; nació en 18 de Enero de 1861, de oficio panadero, edad cuando empezó á servir 20 años. Su religión C. A. R., estado soltero; sus señas son estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, acreditó leer y escribir. Fue quinto por el reemplazo de 1882 por Madrid. Tuvo entrada en Caja en 27 de Febrero 1887. Ingresó en este batallón el 28 de Febrero de 1883.

GETAFE

D. Elías Cobeña y Sotillo, Teniente del batallón reserva de Getafe, número 4, Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la provincia contra el recluta del reemplazo de 1886 Antonio Castillo Navas por no haber verificado su presentación para su ingreso en la Caja de esta Zona militar y destino á Cuerpo el día 1.º de Marzo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta por el cupo de Morata de Tajuña de esta provincia, pueblo de su naturaleza, hijo de Cecilio y de Inés, soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, su estatura 1'610 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Toledo, núm. 2, de esta villa de Getafe, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en causa que de orden de dicha superior Autoridad se le sigue por el motivo indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Castillo Navas, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta villa á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Getafe á 26 de Julio de 1887.—Elías Cobeña.

ZARAGOZA

D. Eugenio Macia Vázquez, Alférez Portaestandarte del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de caballería y Fiscal del mismo cuerpo.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado José Fernández López cuya profesión se ignora, y las señas personales son las siguientes con arreglo á la filiación que obra en autos: su estado soltero, su estatura un metro, siendo desconocidos los milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular y color moreno, por el delito de no presentarse á la revista anual prevenida en el año de 1885, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado José Fernández López, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el calabozo del cuartel de Torrero que en esta ciudad ocupa el regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al calabozo citado y á mi disposición.

Zaragoza 18 de Julio de 1887.—Eugenio Macia.—Por su mandato, Faustino Albalad.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos de quiebra de D. Estanislao Rodríguez, se convoca á la primera junta general de acreedores que aun no ha podido verificarse, la cual tendrá lugar el día 28 del próximo venidero mes de Septiembre, á las dos y media de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado. Para dicha primera junta se cita además de los acreedores al quebrado D. Estanislao Rodríguez, por ignorarse su paradero, y se advierte que aquellos deberán concurrir provistos de los títulos ó documentos justificativos de sus créditos.

Madrid 21 Julio 1887.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Pedro López.

CONGRESO.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Molina, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Juan y de Juana, de 48 años de edad, casado, empleado particular, que ha vivido en la calle de San Andrés, núm. 26, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, se presente en la prisión celular, á virtud de la prisión provisional que con esta fecha he decretado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edal en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado del referido Manuel Rodríguez Molina, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, moreno, pelo canoso, bigote y poca barba negra; viste zapatos de lona blanca con adornos de badana, pantalón color café y chaquet negro y sombrero hongo.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1887.—José Domínguez Herráiz.—El Secretario, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elías Vargas Peinador, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, hijo de Antonio y Damiana, de estado soltero, de oficio relojero, de 30 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales se expresan al pie, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel Modelo celular á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares,

procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la Cárcel Modelo celular en clase de detenido comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1887. = Felipe Peña = El actuario. Justo Navarro.

Señas personales.

Estatura regular, de buen color, con bigote y barba poblada, y viste decentemente con americana, pantalón y chaleco claros.

Madrid fecha ut supra. = V.º B.º = Peña. = El actuario, Justo Navarro.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital que conoce de los autos de quiebra de la razón social *Imaz hermanos*, se ha señalado para que tenga lugar la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos el día 19 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el salón de actos públicos del Palacio de los Juzgados de esta Corte; y se cita á los acreedores de dicha sociedad, cuyas domicilios se ignoran, para que comparezcan en el local del Juzgado, calle del General Castaños, número 1, el día y hora señalados.

Madrid 22 de Julio 1887. = V.º B.º = Felipe Peña. = El Escribano, Justo Navarro.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teodoro Arroyo Laloma, hijo de Estanislao é Inés, natural de Bujalaro, vecino de Madrid, ignorándose su actual domicilio, soltero, huevero, de 25 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, bigote, y viste blusa de rayas azules, pantalón negro y botas de becerro, para que dentro del término de 15 días se persone en la cárcel de esta Corte á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto y lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Dada en Madrid á 27 de Julio de 1887. = Mariano Fonseca. = Victoriano Moreno.

LATINA

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Alvarez ó Mosteiro, cuya demás filiación y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, procediendo á su detención y conducción á la Cárcel Modelo.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1887. = Federico Monsalve. = El actuario, Pedro Sáinz de Aja.

DISTRITO DEL ESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Este se anuncia la muerte sin testar de Doña María del Carmen Badolato y Casaus, natural de esta capital, hija de D. Antonio y de Doña Mercedes, de 48 años, ocurrida el 20 de Marzo último en la ciudad de Barcelona; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Gaspar y D. Luis Badolato y Casaus, hermanos de doble vínculo de la causante, que son los que reclaman la herencia, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 3 de Agosto de 1887. = V.º B.º = El Sr. Juez, A. Herreros. = El actuario, Antolín Valdés. 93

ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio José Soliva y Corró, natural y vecino de esta ciudad, ocurrida en la villa de Madrid el 17 del pasado mes de Junio.

En el expediente que con ese motivo se instruye en este Juzgado se reclama la herencia por sus hermanos Doña María, esposa de D. Enrique Ruiz Higuero; Doña Josefa, que lo es de D. Enrique Hurtado, y Doña Luisa Soliva y Corró; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Málaga 15 de Julio de 1887. = Víctor Feijóo y Santalla. = Ante mí, Manuel Rando y Díaz. 94

CHINCHÓN

D. Victor Marcitllach y Carretero, Juez municipal accidental de esta villa interino de instrucción por renuncia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un sujeto desconocido que en el día 17 del actual fué hallado ahogado en el sitio de la Presa, término del Real Sitio de Aranjuez, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario que instruye con dicho motivo é instruirles también del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Chinchón á 22 de Julio de 1887. = Victor Marcitllach. = P. D. de S. S., Luis Ballester.

Señas del sujeto desconocido y ropas que vestía.

Estatura regular, pelo negro, vestido con pantalón color plomo, con piezas azules, chaqueta azul, faja negra, camisa de color á rayas encarnadas, alpargatas cerradas blancas y calzoncillos blancos. = Ballester.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Codina y Sorrentini, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Polonio González R., de 38 años, soltero, mozo de cuerda, natural de Fuenlabrada, Madrid, que dijo habitar en el barrio de

las Injurias, núm. 7, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo con motivo de las lesiones que sufrió el día 21 del actual en la calle de la Paloma, y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1887. = V.º B.º = Codina. = El Secretario, Manuel Castañón.

Factorías militares de Madrid.

Se necesita para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Aceite, sal, café y aguardiente de alcohol de vino.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 6 del próximo Agosto, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 29 de Julio 1887. = El Comisario de Guerra, Interventor, Antonio de las Peñas.

Cuerpo de Carabineros.

Colegio de Educandos.

D. Enrique de las Cuevas y Lagunilla, Comandante del Cuerpo de Carabineros y Subdirector del Colegio de Educandos.

Hago saber que el día 30 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el cuarto de banderas del Colegio, sito en el castillo de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchón en esta villa, la subasta para la construcción de 175 roses con destino á los educandos del mismo, bajo las condiciones generales siguientes:

1.º Los roses serán iguales á los que usa el Instituto, cuyo tipo se halla en todas las Comandancias del Cuerpo, y contruidos á la medida de los individuos que han de usarlos.

2.º Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que aparece al final, fijándose en ellas en letra precisamente el precio de cada prenda. Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado con una hora de anticipación á la señalada para la subasta, acompañando á la vez un ros como tipo, que será examinado por la Junta durante la media hora anterior á la celebración del acto.

3.º Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja central de la Dirección general del Cuerpo la cantidad de 250 pesetas, acompañando á la proposición el correspondiente talón ó recibo que se les expida.

4.º A la hora preñada y ante la Junta, se abrirán por el Secretario de la misma los pliegos presentados por los licitadores á presencia de los que de ellos lo deseen, adjudicándose en el acto la contrata al mejor postor en calidad, construcción y precio. A los licitadores cuyas proposiciones no se acepten, se les devolverán después del remate los tipos que hubieren presentado y el talón ó recibo del depósito que se les exige en la condición anterior.

5.º Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción á juicio de la Junta.

6.º Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como tampoco las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

7.º Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada queda obligado á entregar en este Colegio dentro de los 30 días siguientes á la fecha de la aprobación, los 175 roses que se necesitan, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el empaque y conducción hasta este establecimiento, debiendo presentarlos el mismo contratista ó un representante debidamente autorizado.

8.º No se admitirá ninguno de los roses sin previo reconocimiento por la Junta que al efecto se nombrará, la que desechará aquellos que no se encuentren arreglados á los tipos en su calidad, hechura y medida.

9.º Una vez admitidos será satisfecho su importe al contratista por la Caja central de la Dirección general del Cuerpo, devolviéndosele entonces el recibo ó talón del depósito á que se refiere la 3.ª condición.

10. Si el contratista retrasase la entrega de los roses del plazo señalado en la condición 7.ª, ó no los presentase arreglados á los tipos y medidas tomadas, le serán devueltos quedando desde luego rescindido el contrato, perdiendo el depósito de que habla la condición 3.ª, previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará cuenta de la falta.

11. Todos los gastos que se originen en la publicación de este anuncio serán de cuenta del contratista, con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Villaviciosa de Odón 28 de Julio de 1887. = Enrique de las Cuevas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., de profesión....., con cédula personal número.... de tal clase, expedida en....., enterado de los anuncios y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., se compromete á construir á medida y entregar en el plazo señalado, á contar desde la fecha en que se le adjudique la contrata, los 175 roses que necesita el Colegio de Carabineros jóvenes, con sujeción al tipo presentado y al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)